

PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA NACIÓN EMERGENTE DE 1808 A 1814

José HERRERA PEÑA *

SUMARIO: I. 1808. II. 1810. III. 1811-1813. IV. 1813-1814.

I. 1808

1. *Del dominio y jurisdicción de las Indias*

El reino de Nueva España, entidad política con personalidad jurídica propia, formaba parte de la monarquía de las Españas y de las Indias, la cual estaba integrada por diversos reinos, dominios y posesiones.¹

El rey era el titular del Estado no solo como rey de España o, mejor dicho, de los reinos de España, sino también de los de América y demás dominios en Asia y África, *Hispaniarum et Indiarum Rex*, como se leía en las monedas de metales preciosos. Gobernaba sus reinos, dominios y señoríos a través de sus empleados: virreyes, capitanes generales, magistrados de las audiencias, intendentes, gobernadores, comandantes generales, arzobispos, obispos, etcétera.

La cesión que hicieron Carlos IV y demás miembros de la dinastía reinante, por sí y a nombre de sus sucesores, de la monarquía de las Españas y de las Indias, en favor de Napoleón, emperador de Francia y rey de Italia, y la trasmisión de los derechos de este a su hermano José Bonaparte —que de este modo quedó convertido en rey de las Españas y de las Indias—, fue conocida en México la mañana del sábado 16 de julio de 1808.²

2. *La integridad del territorio*

Ese mismo día se reunió el Ayuntamiento de México en sesión extraordinaria de cabildo, rechazó por unanimidad la validez de los actos de la dinastía real de los Borbones, y solicitó

* Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

¹ Formaban parte de la corona los reinos y señoríos de Castilla, León, Aragón, Asturias, Navarra, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorca, Sevilla, Córdoba, Cataluña, Murcia, Jaén y otros en Europa; Perú, Nueva Granada, Buenos Aires, Cuba, Puerto Rico, Caracas, Centroamérica, Chile y otros en América; el archipiélago de las Filipinas, en Asia, y las posesiones del Golfo de Guinea, en la costa suroccidental de África.

² "Gaceta de México" (sábado 16 de julio de 1808), en García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos, obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*, t. 1, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1910, pp. 1 y 2. A diferencia de lo ocurrido en Caracas y Buenos Aires, lugares en los que diversos enviados franceses habían presentado pliegos del Consejo de Indias, ordenando que se reconociera al nuevo soberano francés, en México no se recibió nada. Las autoridades peninsulares no exhortaron a las del reino de Nueva España a la fidelidad y a la obediencia, y el virrey y la audiencia de México se abstuvieron de hacer cualquier comentario al respecto, ya para reconocer o ya para desconocer el presente estado de cosas.

al virrey que pusiera el reino en estado de defensa, y lo mantuviera bajo el dominio de sus “legítimos soberanos”.³

La cesión hecha por los miembros de la dinastía reinante en favor de Napoleón fue considerada “nula e insubsistente” por el Ayuntamiento de México, porque desde el 23 de noviembre de 1504, por disposición de la reina Isabel de Castilla, las Indias —como fueron llamadas todas las tierras de América y Asia “descubiertas y por descubrir, ganadas y por ganar”— habían caído bajo el dominio perpetuo de las coronas de Castilla y León.⁴ Las Leyes de Indias, decretadas por diversos reyes legisladores desde principios del siglo XVI, recopiladas a finales del siglo XVII y vigentes en 1808 —citadas por el síndico Francisco Primo de Verdad y Ramos en su *Memoria póstuma*—, disponen a este respecto lo siguiente:

Es nuestra voluntad, y así lo hemos prometido y jurado, que [las Indias] siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, y prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos que no puedan ser separadas de nuestra real corona de Castilla, ni desunidas, ni divididas en todo o en parte, ni sus ciudades, villas y poblaciones, por ningún caso, ni en favor de ninguna persona... Y si nos o nuestros sucesores hiciéramos alguna donación o enajenación contra lo susodicho, sea nula y por tal lo declaramos.⁵

Los reinos y dominios españoles de Europa, América y Asia, por consiguiente, no eran propiedad personal del monarca, ni desde el punto de vista territorial, ni desde el punto de vista político, sino bienes inalienables, imprescriptibles y no enajenables de la monarquía de las Españas y de las Indias. Luego entonces, Carlos IV y los miembros de la casa reinante no podían dar a nadie lo que no era suyo, ni transmitir su dominio a nadie, ni a título gratuito, ni a título oneroso. Nadie puede dar lo que no tiene. Al contrario. Tenían la obligación de mantener estos reinos incorporados a la corona.⁶ Por otra parte: “Esta ley —comenta Verdad y Ramos— autoriza a los vasallos para resistir toda enajenación que quiera hacerse de estos dominios, fundados en la palabra real de no enajenarlos... y les da una acción de justicia para oponerse a la enajenación”.⁷

Así que los vasallos tenían no solo el derecho, sino también la obligación de resistir dicha enajenación y de oponerse a ella, conforme a la ley. Por eso, al ser “nula e insubsistente” la cesión de la corona que el monarca y sus sucesores habían efectuado en favor de Napoleón, correspondía a los vasallos impugnarla con justicia.⁸

³ “Acta del Ayuntamiento de México” (19 de julio de 1808), en Hernández y Dávalos, J. E., *Documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, t. I, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, núm. 199, pp. 476 y ss.

⁴ En 1519, 1520 y 1523, el rey Carlos I y su madre, la reina Juana, al confirmar la voluntad real de Isabel, habían declarado expresamente: “Prometemos y damos nuestra fe y palabra real que ahora y de aquí adelante, en ningún tiempo del mundo, las dichas islas y tierra firme del mar océano, descubiertas y por descubrir, ni parte alguna, ni pueblos de ellos, no será enajenado, ni apartaremos de nuestra corona real, nos ni nuestros herederos, ni sucesores en la dicha corona de Castilla... sino que las tendremos como cosa incorporada en ella, y si necesario es, de nuevo las incorporamos y metemos”. Dognac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1994, pp. 31 y 32.

⁵ *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, libro tercero, título primero, ley primera, 17 de mayo de 1680. Lo dispuesto por la reina Isabel de Castilla en 1504, y ratificado el 14 de septiembre de 1519, en Barcelona, por el emperador Carlos V; por este y la reina Juana en Valladolid el 9 de julio de 1520, y por el mismo emperador en Pamplona el 21 de octubre de 1523, fue confirmado también por el emperador y el príncipe en Aragón el 7 de diciembre de 1547; por el rey Felipe II en Madrid el 18 de julio de 1563, y por el rey Carlos Segundo en la *Recopilación...* el 17 de mayo de 1680.

⁶ Azcárate, Francisco de, “La enajenación de la monarquía es contraria al juramento que prestó el señor Carlos IV al tiempo de su coronación, de no enajenar el todo o parte de los dominios que le prestaron la obediencia”. Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. I, p. 481.

⁷ Verdad y Ramos, Francisco Primo de, “Memoria póstuma” (12 de septiembre de 1808), en Herrera Peña, José, *Soberanía, representación nacional e independencia en 1808*, México, Senado de la República-Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo-Gobierno del Distrito Federal, 2009, p. 273.

⁸ Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. I, p. 482.

3. *Los pueblos y sus derechos*

De acuerdo con lo expuesto, así como el reino no era una hacienda, ni un inmueble común, los pueblos asentados sobre su territorio tampoco eran ganado, sino vasallos con derechos civiles y políticos, tanto en lo individual, como organizados en pueblos, entre ellos, el derecho de reconocer o no a los reyes.⁹ Si estos, al tomar posesión del trono, se comprometían a respetar y hacer respetar las leyes en vigor, y a proteger y defender los derechos de los pueblos, entonces los pueblos se comprometían a guardarles obediencia y lealtad, y a proteger y defender los derechos de los monarcas. De este modo se cerraba el círculo. Si el mejor defensor de los derechos de los pueblos era el rey, los mejores defensores de los derechos del rey eran los pueblos.

Es cierto que los monarcas expedían leyes, gobernaban y hacían justicia en el conjunto de la monarquía, pero también lo era que los pueblos se gobernaban a sí mismos. De este modo, la monarquía era una forma de gobierno aristocrática y dinástica —servida por sus empleados—, formada por células republicanas y democráticas, que eran los ayuntamientos. El síndico Verdad y Ramos dice a este respecto:

Dos son las autoridades legítimas que reconocemos: la primera de nuestros soberanos y la segunda de los ayuntamientos, aprobada y confirmada por aquellos. La primera puede faltar, faltando los reyes, y por consiguiente, falta en los [empleados] que la han recibido [de dichos reyes]; pero la segunda es indefectible, por ser inmortal el pueblo.¹⁰

Por lo pronto, en la ausencia del rey legítimo de las Españas y de las Indias, todos sus empleados habían quedado sin empleo; por consiguiente, ya no había virreyes, ni capitanes generales, ni ministros de las audiencias, ni intendentes, ni gobernadores, ni corregidores, ni comandantes generales, ni obispos, ni todos sus subalternos. Las únicas autoridades legítimas en las que descansaba el reino —en esos momentos— eran los ayuntamientos —españoles e indígenas—, porque sus integrantes nunca habían sido nombrados por el rey, sino por los vecinos. Melchor de Talamantes expresaría esta idea con las siguientes palabras:

No habiendo rey legítimo en la nación, no puede haber virreyes... El que se llamaba pues virrey de México, ha dejado de serlo, desde el momento en que el rey ha quedado impedido para mandar en la nación. Si [este] tiene al presente alguna autoridad, no puede ser otra sino la que el pueblo haya querido concederle. Y como el pueblo no es rey, el que gobierne con el consentimiento del pueblo no puede llamarse virrey.¹¹

En todo caso, según el síndico Verdad, la soberanía dimana del pueblo y este tiene el derecho de elegir reyes o bien de reconocer su autoridad, y de consentir que se transmita la corona por sucesión dinástica. Y aunque el pueblo no tiene la facultad de derribar tronos, sí la tiene para poner cotos a sus arbitrariedades y límites a sus abusos, aunque también la obligación de conservarlos y defenderlos en las terribles crisis en que suelen verse.

Si Carlos IV y los miembros de la dinastía borbónica habían renunciado a sus derechos, a través de un acto “nulo e insubsistente”, los pueblos de este reino americano no habían renunciado a los suyos, que eran los de mantener la integridad territorial del reino, su for-

⁹ El virrey de Nueva España, por ejemplo, no ordenó que se proclamara a Fernando VII como rey de las Españas y de las Indias, y se le jurara en forma, “reconociéndolo por rey y señor natural”, sino hasta el 12 de agosto de 1808, es decir, casi un mes después de haber sabido que los miembros de la dinastía borbónica habían cedido los derechos a la corona a Napoleón.

¹⁰ Herrera Peña, José, *Soberanía...*, cit., p. 257.

¹¹ “Gaceta Extraordinaria de México” (viernes 12 de agosto de 1808, t. 15, núm. 77, folio 560, nota 1 al pie de página de Melchor de Talamantes a la proclama del virrey), en García, Genaro, *op. cit.*, t. VIII, p. 445.

ma de gobierno, sus leyes y sus instituciones, y conservar este conjunto político-jurídico en depósito, para devolvérselo oportunamente a su legítimo soberano. Así, pues, los dominios de la América septentrional debían ser conservados, administrados y gobernados por una autoridad que no podía ser la del virrey, ni la de las audiencias, sino la de los ayuntamientos. Y así como los habitantes de las ciudades, villas y otros lugares del reino estaban organizados en ayuntamientos, del mismo modo los ayuntamientos debían organizarse en un congreso.

En conclusión, el reino —al que también empezó a llamársele nación— era no solo un gigantesco territorio continental, sino también una población poco numerosa que se gobernaba a sí misma, cuyo aparato político centralizado, fundado en el derecho indiano y —en forma supletoria— por el derecho castellano, había quedado desarticulado por la crisis. Era un reino-nación, un estado-nación, cuyo encargado del gobierno debía dictar las providencias necesarias para garantizar la seguridad del reino y “evitar que se apoderen de él los franceses y su emperador... y para salvarlo también de las miras de toda otra potencia, aún de la misma España, gobernada por otro rey que no sea el señor Carlos IV o su legítimo sucesor, el real príncipe de Asturias”.¹²

Pero había algo tan importante como lo anterior. El rey no podía renunciar al reino en perjuicio de sus sucesores, uno de los cuales era la misma nación. Nadie —ni los reyes mismos— podían atentar contra los derechos de la nación, ni nombrarle soberano sin su consentimiento. En caso de que no quedara ningún heredero al trono, conforme a las leyes de la sucesión dinástica, correspondía a la nación, no a los reyes, ni a nadie más, “ni aún a la misma España”, menos a un príncipe extranjero, establecer su gobierno. Y como había la posibilidad de que no quedara ningún sucesor legítimo a la corona, el Ayuntamiento de México declaró: “Es contra los derechos de la nación, a quien ninguno puede darle rey si no es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos”.¹³

Así, pues, todas las leyes, órdenes reales y cédulas debían continuar “en toda su fuerza y vigor”, mientras ocurría una de dos: o el monarca legítimo se reinstalaba en su trono, o el reino de la América septentrional elegía a su “rey y señor natural para que lo mande y gobierne”. En estas condiciones, el Ayuntamiento de México pidió al virrey *de facto* que permaneciera en su cargo, “entendiéndose con la calidad de provisional, sin poderlo entregar a potencia alguna extranjera, ni aún a la misma España”.¹⁴

4. La soberanía y los soberanos

Nadie dudaba que la soberanía —entendida esta como el poder supremo para expedir leyes, gobernar y hacer justicia— radicara en el monarca, pero en su ausencia ya había refluído al pueblo. Ante el vacío de poder dejado por la abdicación del monarca y de sus sucesores, el pueblo había surgido como nuevo soberano. Tomando en cuenta que estaba organizado en ayuntamientos, el congreso debía formarse con los representantes de estos. Correspondía a dicho congreso nombrar al “encargado provisional del reino”, aunque este fuera el mismo virrey *de facto*, y convertir a la audiencia de México en un “consejo supremo de apelación judicial” que supliera al Consejo de Indias.

Los magistrados de la audiencia de México se opusieron a que se convocara al congreso nacional para los efectos señalados. Expresaron que en esta propuesta “se preveía que se ponían los cimientos para una soberanía, aunque con el título de provisional y bajo el velo de la utilidad pública”.¹⁵ No rechazaron que la Nueva España fuera un reino con per-

¹² Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. I, pp. 476 y 477.

¹³ *Ibidem*, p. 477.

¹⁴ *Ibidem*, p. 478.

¹⁵ “Hechos y antecedentes que se tuvieron presentes para la destitución de Iturrigaray”, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. I, núm. 255, pp. 648 y 649.

sonalidad jurídica propia, pero sostuvieron que era también una colonia dependiente de la antigua España, sin derecho de asumir su soberanía plena y gobernarse a sí misma, por lo que era necesario reconocer la autoridad de una junta peninsular, por lo menos en asuntos de hacienda y guerra. En los debates de agosto y septiembre de 1808, el regidor Francisco de Azcárate replicó que aunque fuera colonia —que no lo era—, no por ello el reino carecía del derecho a reasumir su soberanía. Y al invocarse en su contra que la antigua España podía gobernar a Nueva España, fundada en el derecho de conquista, respondió que tal contingencia histórica no había hecho perder al reino su personalidad jurídica propia, pues los reinos de Granada, Sevilla, Murcia y Jaén, también habían sido conquistados por el de Castilla, y el reino de Valencia, por el de Aragón, sin que ninguno de los conquistados perdiera su independencia, aunque todos —conquistadores y conquistados— quedaran incorporados a la misma corona.¹⁶

Cabe señalar que el 29 de enero de 1809, la Junta Central de España dio la razón al regidor Azcárate, al reconocer expresamente: “Los vastos y preciosos dominios de las indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española”.¹⁷

II. 1810

1. Programa político y social

El 16 de septiembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla, sin invocar las leyes españolas y de Indias —como lo habían hecho los miembros del Ayuntamiento de México en 1808—, sino basándose en el derecho natural y de gentes, y en el principio de autodeterminación, asumió *de facto* la jefatura del Estado nacional revolucionario, ejerció la dictadura popular y reclamó la independencia y la libertad de la nación, vocablo formado por dos conceptos, nación e independencia, a los que dio un nuevo significado y una fuerza emotiva y política inesperada; concibió un peculiar modelo de autoridad —el protectorado— para representar y ejercer sus derechos, y enriqueció los conceptos de soberanía, pueblo y congreso. Por otra parte, con base en el principio de que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, decretó la abolición de la esclavitud, la supresión de las castas mediante la eliminación del tributo, y la restitución de tierras a los pueblos autóctonos. La fuerza del Estado nacional debía utilizarse para garantizar a todos los individuos, al margen del color de su tez o de su condición social, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, tanto en materia civil como política.

2. Qué es nación

Por lo que se refiere al concepto de nación, a la primera pregunta que le hizo el fiscal en el tribunal que lo condenó a muerte, Hidalgo contestó que “aunque no se le ha dicho la causa de su prisión, supone sea por haber tratado de poner en independencia este *reino*”.¹⁸ Efectivamente, Nueva España había sido y era un reino —ahora un reino sin rey—, aunque Hidalgo casi siempre prefirió llamarle nación.

¹⁶ Cfr. Herrera Peña, José, *Soberanía...*, cit.

¹⁷ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Recopiladas desde la Independencia de la República*.

¹⁸ “Declaración del cura Hidalgo, en ochenta y nueve fojas. Cuaderno núm. 13, 7 de mayo de 1811”, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. I, núm. 2, p. 7.

Actualmente, el concepto de nación contiene múltiples elementos, entre ellos, unidad de territorio, raza, lengua, historia, cultura, sistema jurídico, voluntad política y conciencia de un destino común. Fue definido en las últimas décadas del siglo XIX y en las primeras del XX (Ernesto Renán, modelo francés; José Stalin, modelo ruso; Rosa Luxemburgo, modelo polaco, etcétera) y esta definición cobró tal importancia, que sirvió de base para que Estados poderosos como la extinta Unión Soviética o la Gran Bretaña, por ejemplo, reconocieran a algunas entidades políticas como naciones soberanas, porque tenían unidad de raza, lengua y cultura; pero no a otras que no tenían tal unidad, a las que solo les concedieron diversos grados de autonomía, fuesen repúblicas, monarquías, protectorados o dominios. Con base en este criterio, las sociedades hispanoamericanas no habrán sido naciones en 1808, ni en 1810, ni en 1821, ni en los siglos XIX y XX; hoy todavía no lo son y lo peor del caso es que están condenadas a no serlo jamás.

Sin embargo, el concepto de nación que surgió a fines del XIX y principios del XX, no tuvo antes el mismo contenido.¹⁹ La nación antigua descansaba en el *ius sanguini*, el derecho de la sangre, y a veces ni siquiera necesitaba un territorio delimitado, porque estaba formada por nómadas. Unas eran naciones en movimiento, como las de los tártaros (Asia), los hebreos (Medio Oriente), los vándalos (Europa), los apaches (América) y otras eran naciones relativamente detenidas y arraigadas, como las de los pueblos autóctonos agrícolas del continente americano. La nación moderna, en cambio, se levanta sobre el *ius soli*, el derecho de la tierra, aunque no haya eliminado totalmente los lazos consanguíneos. En todo caso, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, es decir, un siglo antes del concepto moderno de nación, el concepto clásico no contenía más que dos elementos: territorio y población —política y jurídicamente— organizada.²⁰ Los hombres de 1808 lo invocaron frecuentemente, los de 1810 y 1811 no le dieron otro sentido y la Constitución de Cádiz lo reprodujo en 1812, con las siguientes palabras: “la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos continentes”.²¹

Desde este punto de vista, las sociedades indo-hispánicas del continente americano —reinos y capitanías generales— eran naciones (reinos-nación, Estados-nación) con personalidad jurídica propia, aunque sujetas a la misma autoridad soberana, e integraban en conjunto la monarquía de las Españas y de las Indias.

3. *El concepto de nación en Hidalgo*

El concepto de nación en Hidalgo contiene los dos elementos a los que se ha hecho referencia, es decir, territorio y población —política y jurídicamente— organizada, pero enriquecido con otros dos: los de emoción colectiva y voluntad de poder. Medio siglo más tarde, por cierto, John Stuart Mill, en su obra *Del gobierno representativo*, sugeriría algo parecido, al señalar que la nación no es más que la aspiración de una sociedad plural para gobernarse a sí misma. Mientras tanto, Hidalgo expresó que las naciones americanas tenían necesidad, capacidad y voluntad para tomar su destino en sus propias manos. Por lo que se refiere al principio de autodeterminación, en un documento que escribió en Guadalajara en diciembre de 1810 expuso:

¹⁹ Cfr. Herrera Peña, José, *Una nación, un pueblo, un hombre. Miguel Hidalgo y Costilla*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2010.

²⁰ Para el *Diccionario de la Real Academia Española*, hasta la edición de 1884, la nación era simplemente “la colección de los habitantes en alguna provincia, país o reino”.

²¹ *Constitución Política de la Monarquía Española*, 19 de marzo de 1812, art. 1.

El francés quiere ser gobernado por francés; el inglés, por inglés; el italiano, por italiano; el alemán, por alemán... esto entre las naciones cultas. Y entre las naciones bárbaras, el apache quiere ser gobernado por apache; el pima por pima; el tarahumara por tarahumara, etcétera.²²

¿Por qué entonces suponer que el americano no quiere ser gobernado por americano? “¿Por qué no ha de gozar —dice Hidalgo— de lo que Dios ha concedido a todos los demás hombres?” En este marco de ideas, la América septentrional era una nación compleja, integrada por varias naciones, unas sedentarias y otras nómadas, unas cultas y otras bárbaras, unas españolas y otras indígenas, organizadas política y jurídicamente de distinta forma —las repúblicas de españoles e indios—, pero vinculadas entre sí por una sola emoción política y una misma voluntad de poder. Se trataba, pues, de una nación multinacional, que incluía además a las castas y a los esclavos, que no formaban ninguna nación. De este modo, todas las naciones del Septentrión americano, independientemente de su diversidad, orígenes y naturaleza, de sus distintas etapas de desarrollo económico-social y de sus variadas lenguas y culturas, así como los millones de habitantes sin nacionalidad, ni ciudadanía, ni derechos y en muchos casos, sin siquiera libertad —como las castas y los esclavos—, compartían el mismo sentimiento y la misma voluntad de ser gobernados por sí mismos, no por otra nación, gobierno o monarquía. A este territorio, a esta multifacética población, a esta emoción colectiva compartida y a esta coincidente voluntad de poder, haría referencia Hidalgo, al señalar que los proyectos de su gobierno “se reducen a proclamar la independencia y la libertad de la *nación*”.

4. *El concepto de independencia*

Independencia es otro concepto que implica ruptura y separación entre dos sujetos políticos de distinto nivel y jerarquía, uno de los cuales ocupa un lugar de dominio y superioridad, y el otro, de inferioridad y sumisión; por ejemplo, el que existe entre una colonia y su metrópoli.²³ Cuando una nación tributaria reclama su independencia y libertad, el concepto de independencia —sinónimo de libertad— queda implícitamente vinculado a un enjambre de valores, entre ellos, los de igualdad jurídica de los Estados y libre autodeterminación de las naciones; a veces a un cambio de forma de gobierno, y generalmente —aunque no siempre— a un violento proceso de separación y de ruptura.

Ahora bien, este concepto presenta diferencias específicas según época y región. En las últimas décadas del siglo XVIII y primeros años del XIX, surgieron tres formas distintas de concebir la independencia, según se tratara de la América inglesa o francesa, la España europea o la América española.

Estados Unidos es el caso clásico de la América inglesa. Trece colonias americanas se separan abruptamente de su matriz Inglaterra y de la corona británica, se asocian en forma confederada y constituyen una nueva entidad política que adopta en 1776 la forma republicana y federal de gobierno. Los elementos del concepto de independencia son libertad, separación de la matriz, ruptura con violencia, autodeterminación y nueva forma de gobierno. Haití, colonia francesa, agregó a los elementos anteriores el de la abolición de la esclavitud.

El concepto de independencia de la España europea, en cambio, conservó los elementos de violencia y autodeterminación, pero no los de separación de otro Estado, ni cambio de forma de gobierno. La llamada guerra de independencia se propuso expulsar a las tropas francesas del territorio español, pero no separarse de ninguna matriz, ni tampoco de establecer una república o cualquiera otra forma de gobierno. Por el contrario, enfatizó la idea

²² “Manifiesto sobre la autodeterminación de las naciones (en borrador)”, en Martínez A., José Antonio, *Miguel Hidalgo, documentos por la Independencia*, México, H. Congreso de la Unión-H. Cámara de Diputados-LVIII Legislatura, 2003, pp. 131 y 132.

²³ En 1852 el diccionario de la Real Academia Española reconoció que la voz independencia significa igualmente “la libertad de una nación que no es tributaria ni depende de otra”.

de recuperar a su dinastía gobernante: la borbónica. De este modo, su concepto de independencia quedó vinculado al de autodeterminación y al de violencia, pero no a los demás.

Por lo que se refiere a la América septentrional, nadie en 1808 —salvo Melchor de Talamantes— reflexionó sobre la independencia, en primer lugar, porque en esos días, el reino (sin rey) era independiente *de facto*, de tal suerte que el congreso nacional que se había convocado estaba llamado a asumir y ejercer la soberanía, y en todo caso, a reconocer o formalizar dicha independencia, “sin dificultad y sin efusión de sangre”, al decir de Talamantes; en segundo, porque este reino quería disfrutar y ejercer su independencia *de facto* para seguir formando parte de la gran nación universal ibérica, indoamericana y asiática, bajo la soberanía de los Borbones, no de los Bonaparte, y en tercero, porque había reconocido como soberano a Fernando VII y era su voluntad seguir siendo gobernado por él, salvo en caso de “muerte civil o natural”, en cuyo caso se gobernaría a sí misma.

El 16 de septiembre de 1808 todo cambiaría. El golpe de estado de la Audiencia de México pondría a una nación virtualmente independiente, la España americana —la Nueva España—, bajo la dependencia de otra nación, la España europea. Si jamás había dependido de nadie, más que del monarca, ahora empezó a depender de un gobierno extraño, peninsular, establecido por los españoles para gobernar la antigua España en una situación de crisis, pero sin derecho para gobernar esta nación.

Habiéndose agotado en 1808 el proceso pacífico, legal y democrático para que la nación se gobernara a sí misma, en los meses siguientes surgieron múltiples conspiraciones para tomar el poder, durante las cuales tomó fuerza el concepto de independencia, cuya carga histórica, política y emocional contendría reivindicaciones de justicia, libertad, uso legítimo de la fuerza, autodeterminación e igualdad jurídica de las naciones. Este vibrante concepto, que resonó fuertemente en Dolores el 16 de septiembre de 1810 y que conmovió a todo el Septentrión americano, hundiría rápidamente sus raíces hasta lo más profundo de los tiempos y se nutriría no solo de los agravios recientes, sino de todos los agravios —reales y aparentes— acumulados durante tres siglos; unos fundados y otros no, unos consistentes y otros superficiales, unos con lógica y otros sin ella.

El sentimiento de independencia no se vinculó inicialmente con la idea de establecer una nueva forma de gobierno —la república—, porque aún seguía vivo y fuerte, sobre todo en el grupo de militares insurgentes jefaturados por Ignacio Allende, el sentimiento de lealtad a la monarquía hispánico-indiana; pero no es ocioso reiterar que dicha lealtad estaría siempre orientada al monarca español, no a España; al rey cautivo, no al gobierno español —en ninguna de sus formas—, y en todo caso, a cualquiera de los Borbones —reconocido o nombrado por la nación—, pero nunca a una autoridad peninsular, cualquiera que esta fuera.

A pesar de no oponerse a la tendencia monárquica, Hidalgo consideraría superfluo seguir manteniendo los vínculos con un monarca Borbón, que había cedido sus reinos a un soberano extranjero y, por consiguiente, que había dejado de existir, y estableció el protectorado. El mozo o conserje de Hidalgo asegura que su patrón dijo públicamente en Dolores que ya no había rey ni tributo.²⁴ Aldama declaró que el 16 de septiembre de 1810, Hidalgo no hizo mención alguna de Fernando VII.²⁵ En cambio, en Guanajuato, el propio Hidalgo expresó ante el cabildo en pleno que “Fernando VII era un ente que ya no existía”.²⁶ En Valladolid exigió a Allende que no invocara más el nombre de un rey inexistente.²⁷ En Gua-

²⁴ “Memoria del último de los primeros soldados de la independencia, Pedro José Sotelo”, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, núm. 178, p. 320.

²⁵ “Declaración de Juan Aldama”, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. I, núm. 37, p. 66.

²⁶ “Vindicación del Ayuntamiento de Guanajuato, justificando la conducta que observó durante la permanencia de los independientes en la ciudad” (15 de enero de 1811), en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, núm. 206, p. 387.

²⁷ “Causa instruida contra Ignacio Allende” (10 de mayo-29 de junio de 1811), en García, Genaro, *op. cit.*, t. VI, pp. 31 y 32.

dalajara hizo quitar el retrato del monarca del salón del palacio en que concedía audiencia.²⁸ Su ministro López Rayón confesaría tiempo después que Hidalgo nunca tomó en cuenta al rey “para nada”. Y en los decretos de Hidalgo, en efecto, nunca aparece el nombre del rey, sino el de la nación. Por su parte, él no se titularía protector de los derechos del rey, sino protector de la nación.

5. Fuente del poder, del derecho y de la justicia

Por otra parte, durante los casi cuatro meses que corrieron del 16 de septiembre de 1810 a los primeros días de enero de 1811, Hidalgo ejerció el poder soberano, absoluto y discrecional en la inmensa jurisdicción que cayó bajo su dominio, fundado en el principio de la soberanía popular. Su concepto de pueblo tiene un doble significado, uno ordinario y otro extraordinario; uno para tiempos de paz y otro para tiempos de guerra.

Así, pueblo era, por una parte, desde el punto de vista tradicional, el conjunto de representantes de las “ciudades, villas y demás lugares del reino” —del que se excluyó a las audiencias y a las corporaciones eclesiásticas—, constituidos en congreso nacional, para asumir la soberanía y dar forma jurídica a la nación. Pueblo, por consiguiente, eran los vecinos organizados en ayuntamientos, cuyos representantes debían integrar el congreso. Por otra parte, desde el punto de vista revolucionario o extraordinario, pueblo era el conjunto de individuos, independientemente de su tez, instrucción y condición social, organizados y reunidos en asambleas, con facultades soberanas para elegir la suprema autoridad nacional que establece el derecho, administra los intereses generales y hace justicia.

Con base en la primera acepción, Hidalgo propuso que se estableciera el congreso nacional, a fin de que este dictara “leyes suaves y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”, protegiera la religión católica e impidiera el saqueo de sus recursos naturales. Tal sería uno de los objetivos fundamentales de la nación insurgente:

Establezcamos un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo; ellos entonces [los miembros del congreso] gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y a la vuelta de pocos años disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el soberano autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.²⁹

Conforme al segundo criterio, el hombre de Dolores reunió al pueblo en armas el 28 de septiembre de 1810 en los campos de Celaya, para hacerlo ejercer sus derechos políticos, por primera vez en la historia, el cual lo eligió por aclamación jefe máximo político y militar de la nación en pie de guerra, con las calidades de capitán general y protector de la nación; decisión que fue confirmada por los ayuntamientos de todas las ciudades y villas de la región del Bajío, entre ellas, Celaya, “en presencia de cincuenta mil hombres”, Salamanca, Irapuato, Silao y “todos los lugares por donde he pasado”, al decir del propio Hidalgo.³⁰ Los cargos de protector de la nación y capitán general eran equivalentes a los de jefe de Estado, de gobierno y de las fuerzas armadas, y le fueron conferidos “por el numeroso ejército

²⁸ Alamán, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, t. II, México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 70.

²⁹ “Manifiesto del señor Hidalgo contestando los cargos que le hizo la Inquisición” (Valladolid, 15 de diciembre de 1810), en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, núm. 164, p. 301.

³⁰ “Oficio del capitán general Miguel Hidalgo al intendente José Antonio Riaño” (28 de septiembre de 1811), en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, núm. 53, p. 116.

que comando"; ejército que estaba formado no solo por soldados profesionales, sino también por otros individuos armados, entre ellos, religiosos, abogados, profesores, rancheiros, hacendados, mineros, comerciantes, campesinos, jornaleros y artesanos, es decir, por criollos, mestizos, indios, asiáticos, negros y castas, letrados e iletrados, libres y esclavos. Más adelante, el 23 de octubre, congregó en el valle de Acámbaro a ochenta regimientos de mil hombres cada uno, "y pasaban de ochenta mil", que lo eligieron y aclamaron como generalísimo, con el mismo título de protector de la nación.³¹ Los resultados de la elección serían reconocidos, legitimados y apoyados por ciudades tan importantes como la suntuosa Valladolid, la pródiga Zamora y la opulenta Guadalajara.

Luego entonces, la soberanía dimana del pueblo, no solo en teoría, sino también en la práctica, y debía ser ejercida, según las circunstancias, no solo por los propietarios, sino también —parafraseando a Lucas Alamán— por los proletarios, y no solo a través de la democracia representativa —un congreso nacional compuesto por representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino—, sino también mediante la democracia directa —asambleas de ciudadanos armados—; pueblo que, por consiguiente, tenía en todo tiempo el derecho de establecer, alterar, modificar o abolir su forma de gobierno.

En la villa de Celaya, el gobierno de Hidalgo nombró jefes, oficiales y un tesorero del ejército nacional; en Guanajuato, Valladolid y Guadalajara, designó intendentes-gobernadores de las provincias, así como alcaldes, síndicos y regidores de múltiples ciudades y villas; en Acámbaro formó su gobierno con un ministro de policía y buen gobierno (José María Chico) y un secretario particular (Ignacio López Rayón), a los que convirtió en Guadalajara en ministro de Gracia y Justicia, y secretario de Estado y de Despacho, respectivamente; transformó al tesorero del ejército en tesorero de la nación, y estableció un Consejo de Estado que designó embajador ante el Congreso de Estados Unidos; publicó el semanario *El Despertador Americano* y ordenó que se elaborara un proyecto de Constitución Orgánica de América.

6. Derechos fundamentales

Por último, a diferencia de los hombres de 1808, Hidalgo rechazó en bloque las leyes fundamentales del reino, es decir, la antigua Constitución política dispersa en diversos ordenamientos jurídicos indianos y españoles, e invocó el derecho natural y de gentes. Explicó: "se trata de recobrar derechos santos, concedidos por Dios a los mexicanos".³² O, según otra de sus expresiones, de "gozar de todos aquellos *derechos* que el Dios de la naturaleza concedió a todos los hombres: *derechos* verdaderamente *inalienables*".³³ Por consiguiente, dejó de reconocer, citar e invocar los derechos otorgados por el rey, por dos razones: primero, porque no habiendo rey, no podía haber derechos fundamentales que se derivaran de él, entre ellos los dinásticos o de sucesión hereditaria, y segundo, porque la legislación vigente —al margen del supuesto derecho de conquista— había legitimado los sistemas de esclavitud y de castas, con base en los cuales los españoles europeos habían tratado brutalmente a la nación como colonia y despojado a sus habitantes de sus derechos, bienes y libertades.

Se imponía, pues, establecer un nuevo tipo de derecho, es decir, una nueva legislación política fundamental, derivada del derecho natural y de gentes, del principio de autodeterminación de las naciones y de los derechos santos e inalienables concedidos por Dios a to-

³¹ "Se informa reorganización del ejército nacional y proclamación del Generalísimo de todas las armas americanas" (Guanajuato, 24 de octubre de 1810), en Navarro Valtierra, Carlos Arturo, *La independencia en León. Testimonios documentales del AHML*, León, Guanajuato, 2003, caja 1810-1, leg. 17-V, facsímil con media firma de José Francisco Gómez, pp. 78-81.

³² Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, núm. 53, p. 116.

³³ "Proposición de don José de la Cruz al Sr. Hidalgo para que se indulte y contestación de este y de Allende", en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, núm. 207, p. 404.

dos los mexicanos. Sobre tales bases, la conclusión era inevitable: tendrían que proclamarse los derechos del hombre y del ciudadano, y ser considerados como el alfa y el omega, el origen y el destino, el principio y el fin del Estado nacional independiente.

De este modo, los decretos de Hidalgo sobre abolición de la esclavitud y proscripción de las castas —a través de la supresión del tributo— partieron del principio de que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. Ordenó al intendente de Valladolid que en el bando respectivo declarara que “vender a los hombres” es un acto contra natura, es decir, que va “contra los clamores de la naturaleza”.³⁴ Si el Estado español había autorizado la esclavitud durante siglos, el Estado nacional beligerante debía prohibirla tajantemente, de inmediato y a cualquier precio. A su liberación, los esclavos “podrían tratar y contratar — señala el bando del intendente Anzorena en Valladolid— comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres”; en otras palabras, “podrían adquirir para sí, como individuos libres, al modo que se observa en las demás clases de la *república*”. Los amos españoles o americanos que no liberaran a sus esclavos en el perentorio término de diez días, como lo precisó en Guadalajara, serían condenados a muerte, y sus bienes, confiscados.³⁵

Por otra parte, las castas estaban formadas por descendientes de dos grupos étnicos; por una parte, el de los europeos, indígenas, asiáticos o mezclas de ellos, y por otra, el de los negros africanos. Las castas estaban infamadas jurídicamente por descender cercana o remotamente de esclavos, así descendieran también de seres libres de los otros grupos étnicos antes citados o de los incontables cruces entre ellos. Eran seres libres, no esclavos, porque uno de sus progenitores había sido o era libre, aunque el otro haya sido o fuera esclavo; pero todos tenían la obligación de pagar tributo. A pesar de su número y variedad, el denominador común que los identificaba como castas era el tributo. Así, pues, el tributo las marcaba y agobiaba socialmente con la discriminación y con la infamia. Para Hidalgo, los infames no eran los miembros de las castas, sino los que las tenían reducidas a tal condición. Al suprimir el tributo, suprimió las castas y la infamia con la que estaban marcadas.

Las consecuencias políticas que se derivan de lo anterior serían trascendentales. Según Hidalgo, la finalidad del Estado nacional, fincado sobre los principios de soberanía popular y autodeterminación —independiente de cualquier otro gobierno, nación o monarquía— era garantizar el goce y ejercicio de los “sagrados”, “santos” e “inalienables” derechos fundamentales de los seres humanos. Sin tal finalidad, el Estado independiente no tendría razón de ser y sería tan opresor como el que existía, porque “un reino sin justicia —diría Agustín de Hipona— no es más que una cuadrilla de salteadores”.

III. 1811-1813

1. *Nuevo concepto de soberanía*

En 1811, los conceptos jurídico-políticos surgidos volcánicamente el año anterior, fueron modificados por circunstancias internas y externas de la nación en pie de guerra, es decir, por la captura y ejecución de los primeros caudillos, en junio y julio de ese año, y por las decisiones de las Cortes españolas reunidas en Cádiz.

³⁴ “Bando de D. José María de Anzorena publicado en Valladolid (Morelia), aboliendo la esclavitud, el pago de tributo y otras gabelas” (Valladolid, 19 de octubre de 1810), en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, núm. 92, p. 169.

³⁵ Primero, segundo y tercer bando de abolición de la esclavitud, supresión de las castas, etc. (Valladolid, 19 de octubre, y Guadalajara, 29 de noviembre y 6 de diciembre de 1810), en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, núms. 92, 145 y 152; pp. 169, 243 y 256, respectivamente.

La falta de un jefe supremo en quien se depositasen las confianzas de la nación y a quien todos obedeciesen, trajo consigo el debilitamiento de la causa y obligó a sus dirigentes a reformar el concepto de soberanía y a adaptarlo a la forma monárquica de gobierno. Ignacio López Rayón, ministro en el gobierno de Hidalgo y jefe subalterno del gobierno de Allende, sin suficiente reconocimiento político por parte de los líderes nacionales, convocó en Zitácuaro a los jefes y oficiales insurgentes, a fin de que legitimaran una autoridad nacional.

Los asistentes ya no aprobaron que el poder quedara depositado en una sola persona, ni insistieron en establecer el congreso nacional; en cambio, crearon un nuevo órgano de Estado, la Suprema Junta Nacional Americana, compuesta por tres individuos: el abogado Ignacio López Rayón, el doctor en teología José Sixto Verduzco —ex rector del Colegio de San Nicolás y apoderado del general José María Morelos, según el acta— y el militar profesional José María Liceaga.³⁶ Meses más tarde el general José María Morelos sería invitado a formar parte de dicha Junta.³⁷

Así se entró de lleno a la moda política de las juntas. Sin embargo, a diferencia de las de la Península, que habían asumido el Poder Ejecutivo, mientras las Cortes ejercían el Legislativo, la Junta de Zitácuaro concentró en sí todas las atribuciones del Estado nacional insurgente, las legislativas, las ejecutivas y las judiciales, es decir, asumió la dictadura colectiva, por lo que fue, al mismo tiempo, órgano parlamentario, supremo consejo de gobierno y tribunal superior de justicia de la nación. Así fue indistintamente llamada: congreso, consejo o tribunal. Cuando los vocales se separaron para atender los cuatro puntos cardinales, se llevaron con ellos la dictadura.

Este órgano del Estado nacional beligerante fundó sus actos y resoluciones en un concepto de soberanía distinto al de 1810 e incluso al de 1808, al admitir que la soberanía dimana del pueblo, reside en el monarca y es ejercida por la Junta.³⁸ Por consiguiente, reafirmó que el pueblo es fuente de la soberanía, pero al declarar que se deposita en el rey, aunque este no exista, implicó que la nación seguía formando parte de la monarquía de las Españas y de las Indias, aunque con derecho a gobernarse a sí misma. El doctor José María Cos, en su Plan de Paz y Guerra, lo explicaría así: “España y América son partes integrantes de la monarquía, sujetas al rey, pero iguales entre sí y sin dependencia o subordinación de la una respecto de la otra”.³⁹

De este modo, durante los dos años siguientes, de agosto de 1811 a agosto de 1813, la Junta de Zitácuaro expediría leyes, gobernaría civil y militarmente a la población que estaba bajo su jurisdicción y dominio, y haría justicia en nombre del rey; no del rey de España, sino del rey de la América septentrional, que aun siendo el mismo, lo sería para dos reinos, dos entidades políticas, dos continentes, dos Estados y dos naciones diferentes, vinculadas entre sí, pero cada una con su personalidad jurídica propia.

2. Forma de gobierno monárquico-constitucional

Este gobierno, como el anterior, se propuso garantizar a la nación, al pueblo y a los individuos, el disfrute y ejercicio de sus bienes, valores, libertades y derechos fundamentales; sin embargo, a diferencia del anterior, como se dijo antes, reconoció la inexistente autori-

³⁶ “Bando estableciendo la primera junta nacional en Zitácuaro” (21 de agosto de 1811), en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. III, núm. 70, p. 340. Según el acta, la Suprema Junta se instaló en nombre de Fernando VII, “para la conservación de sus derechos, defensa de la religión santa e indemnización y libertad de nuestra oprimida patria”.

³⁷ “Morelos acusa recibo del título de Capitán General” (28 de junio de 1812), en Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1965, doc. 28, p. 203.

³⁸ López Rayón, Ignacio, *Elementos de Nuestra Constitución*, art. 5.

³⁹ “*El Ilustrador Americano*” (núm. 5, miércoles 10 de junio de 1811, en el que se publica el Plan de Paz (art. 2) y el Plan de Guerra), en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. IV, núm. 77, p. 222.

dad de Fernando VII. En todo caso, su prioridad fue definir una nueva forma de gobierno o, mejor dicho, rescatar la antigua, aunque modificándola, lo que produjo no pocos disturbios al interior de la corriente política que luchaba por la independencia. El presidente de la Junta reconoció que si hasta entonces el nombre del rey no se había usado “para nada”, debía usarse en lo sucesivo para ganar adeptos. “Con esta política hemos conseguido —escribió a Morelos— que algunos americanos, vacilantes por el vano temor de ir contra el rey, sean [ahora] los más decididos partidarios que tenemos”.⁴⁰

Morelos apoyó en principio esta línea política, pero presionado por la ferocidad de los combates de Cuautla proclamó:

No hay España porque el francés está apoderado de ella. Ya no hay Fernando VII porque, o él se quiso ir a su casa de Borbón a Francia, y entonces no estamos obligados a reconocerlo como rey, o lo llevaron a fuerza, y entonces ya no existe. Y aunque estuviera, a un reino conquistado le es lícito reconquistarse, y a un reino obediente le es lícito no obedecer a su rey, cuando es gravoso en sus leyes.⁴¹

A partir de este momento, frente a la tesis monárquica de López Rayón, quedó clara y manifiesta su propia posición política, que fue —según lo confesaría más tarde— “no engañar a la gente haciendo una cosa y siendo otra, es decir, pelear por la independencia y suponer que se hace por Fernando VII”.⁴² En noviembre de 1812, al recibir en Tehuacán los Elementos Constitucionales de López Rayón, que establecen la forma de gobierno monárquica, Morelos propuso a su interlocutor, “*salvo meliori*, que se le quite la máscara a la independencia”.⁴³ Luego anotó para sí, al margen del documento: “La proposición de Fernando VII es hipotética”.⁴⁴ Y pocos días después, aunque suavizó sus términos, reiteró a su interlocutor la misma preocupación: “Como es tan pública y notoria la suerte que le ha cabido a este grandísimo hombre (Fernando) es necesario excluirlo para dar al público la Constitución”.⁴⁵

3. Los Sentimientos de la Nación

López Rayón sabía que el éxito de un gobierno beligerante no depende de sus disposiciones legislativas, administrativas o judiciales, sino —sobre todo— de sus triunfos políticos y militares. “Mientras la Junta no tenga una fuerza respetable que sostenga sus resoluciones, será en vano dictarlas”. Sin embargo, a comienzos de 1812, hizo circular en copias manus-

⁴⁰ “La Junta independiente de Zitácuaro hace explicaciones al señor Morelos sobre el motivo por el que aún no se proclama a Fernando VII” (4 de septiembre de 1811), en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. I, núm. 284, p. 874.

⁴¹ “A los criollos que andan con las tropas de los gachupines” (23 de febrero de 1812), en Lemoine Villlicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria...*, *cit.*, doc. 24, p. 196. En una carta al virrey Venegas, de esa misma fecha, Félix María Calleja escribió que los papeles de Morelos eran “tan seductores como absurdos y tan absurdos como ciertos en el egoísmo que atribuyen a los europeos”.

⁴² “Acta de la primera audiencia llevada a cabo por el Tribunal de la Jurisdicción Unida en la audiencia de la mañana del 22 de noviembre de 1815, respuesta a la pregunta 10”, en Herrera Peña, José, *Morelos ante sus jueces*, México, Porrúa-UNAM, 1985, p. 102.

⁴³ “Oficio del capitán general José Ma. Morelos al presidente Ignacio López Rayón” (Tehuacán, 2 noviembre 1812), en Lemoine Villlicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria...*, *cit.*, doc. 39, p. 219.

⁴⁴ “Reflexiones que hace el señor Capitán General José Ma. Morelos al documento Elementos de Nuestra Constitución, del presidente Ignacio López Rayón” (Tehuacán, 7 de noviembre de 1812), en Lemoine Villlicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria...*, *cit.*, doc. 40, p. 226. El 31 de octubre de 1814 el virrey Félix María Calleja informaría al rey que el documento cuya copia le envía “es un proyecto de Constitución formado por el cabecilla Rayón, precedido de un párrafo lleno de calumnias y denuestos contra el legítimo gobierno y los europeos... A la página 3 siguen unas reflexiones o notas a los artículos, puestas por el cabecilla Morelos, en la que es notable el artículo 4o., diciendo, con su acostumbrada barbarie, que la proposición del señor Don Fernando VII es hipotética” [subrayado en el original].

⁴⁵ “Oficio del capitán general José Ma. Morelos al presidente Ignacio López Rayón” (Tehuacán, 7 de noviembre de 1812), en Lemoine Villlicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria...*, *cit.*, doc. 41, p. 227.

critas el proyecto de una Constitución, al que dio varios significativos títulos: Constitución Nacional Provisional, Elementos de la Constitución y 38 Puntos Constitucionales. Pidió a Morelos que examinara el proyecto “y le expusiera con toda libertad lo que juzgara conveniente añadir u omitir”; advirtiéndole que “la Constitución podrá modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otra”.⁴⁶ La forma de gobierno, en otros términos, podría adoptar una u otra modalidad monárquica, pero “de ningún modo” la república.

Morelos, aunque de acuerdo con muchos puntos del proyecto, difería de otros y estos eran significativos. La monarquía era el símbolo de una esperanza vana. No había monarca. No hay reino sin rey. La república, en cambio, era el espejo de una realidad nacional —había pueblo—, ya estaba establecida de hecho y lo único que faltaba era formalizarla de derecho. La guerra se limitaría a expulsar al enemigo español. Así que frente a la advertencia de Rayón, de que sus puntos constitucionales reflejaban “los deseos de nuestros pueblos”, Morelos interpretó los suyos como “sentimientos de la nación” y tal fue, en efecto, el título que les dio. Aunque los empezó a elaborar en Tehuacán desde septiembre de 1812, no los dio a conocer oficialmente sino hasta un año después, en septiembre de 1813, al instalarse el Congreso Constituyente de la Nación insurrecta en la ciudad de Chilpancingo.

De este modo, a pesar de lo expuesto por el acta constitutiva de la Junta y no obstante la indudable influencia de la Constitución de Cádiz, volvieron a cobrar fuerza los conceptos republicanos y democráticos de 1810; entre ellos, según lo señalan los Sentimientos, que se declare que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía; que la soberanía dimana del pueblo, el cual quiere depositarla solo en sus representantes; que se establezca la división de poderes, y que las provincias elijan a sus representantes al congreso nacional.⁴⁷ Al quedar omitida de esta propuesta la figura del rey, quedó libre la vía para reemplazar la monarquía constitucional por la república democrática independiente. La pequeña y omnimoda Junta de Gobierno debía ser sustituida, a su vez, por un congreso nacional representativo, cuyas atribuciones fueran esencialmente legislativas; por un Ejecutivo que asumiera el mando supremo de las fuerzas armadas y se encargara de la administración pública, y por un Poder Judicial depositado en un tribunal superior de justicia.

Por otra parte, Morelos propuso que las funciones principales del congreso fueran declarar la independencia nacional; reafirmar la abolición de la esclavitud y la supresión de las castas; erradicar los cuerpos privilegiados y promulgar la “buena ley”.⁴⁸ No bastaba con la ley, a secas, para corregir la oprobiosa y humillante desigualdad existente; era necesaria la “buena ley”, porque siendo esta “superior a todo hombre”, debía fortalecer a los débiles y limitar a los fuertes, “obligar a constancia y patriotismo, moderar la opulencia y la indigencia, y de tal suerte aumentar el jornal del pobre, que mejore sus costumbres y aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.⁴⁹

IV. 1813-1814

1. República independiente

Al instalarse en Chilpancingo en septiembre de 1813, el Congreso dio entrada al programa político titulado Sentimientos de la Nación, y nombró a Morelos como generalísimo.⁵⁰

⁴⁶ “Preámbulo de los Elementos de Nuestra Constitución” (parte final), en Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria...*, cit., doc. 40. p. 221.

⁴⁷ Morelos y Pavón, José María, Sentimientos de la Nación, arts. 1o., 2o., 5o. y 6o.

⁴⁸ *Ibidem*, arts. 15 y 13.

⁴⁹ *Ibidem*, art. 12.

⁵⁰ “Reglamento, en 59 artículos y un exordio, expedido por Morelos en Chilpancingo para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso” (Chilpancingo, 11 de septiembre de 1813), Lemoine Villicaña, Ernesto, *Morelos, su vida revolucionaria...*, cit., doc. 107, p. 355.

Dos meses más tarde, el 6 de noviembre, dicho Congreso declaró la independencia nacional “sin apellidarla con el nombre de algún monarca”.⁵¹ Todos los diputados constituyentes estuvieron de acuerdo con la declaración de independencia, salvo López Rayón y Carlos María de Bustamante, que se opusieron a que se marginara al rey como cabeza del Estado independiente.⁵²

Un año después, al ser reinstalado Fernando VII en su trono, derogar la Constitución Política de la Monarquía Española y restablecer la monarquía absoluta, la nación en pie de guerra respondió en Apatzingán con el establecimiento de la república democrática independiente, al tenor de lo dispuesto por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, en el que se resume la experiencia constitucional de 1808, hasta esos momentos, y se conjugan las contradicciones que habían enfrentado a los grupos opuestos de una misma causa.

Este ordenamiento político-jurídico declara que la religión católica es la única que se debe profesar en el Estado, pero al eliminar la cláusula de no tolerar otra, abre la vía para admitir a los individuos con el libre ejercicio de sus credos, a condición de que respeten la religión establecida.⁵³ Por cierto, el alarmado virrey Félix María Calleja reportó al rey que los insurgentes “han abierto por el artículo 17 de su fárrago constitucional la entrada a todos los extranjeros de cualquier secta o religión que sean, sin otra condición que la que respeten simplemente la religión católica”.⁵⁴

Por otra parte, el Decreto Constitucional reafirma que la soberanía dimana del pueblo; que el pueblo es la suprema fuente del derecho, de la autoridad y de la justicia; que la soberanía es ejercida por la representación nacional; que ninguna nación tiene derecho de impedir a otra que ejerza su soberanía, y que los tres poderes no deben ser ejercidos ni por una sola persona ni por una sola corporación.⁵⁵

Sin embargo, en lugar de un Ejecutivo fuerte y de un Congreso que lo nombrara, vigilara y controlara —como había propuesto Morelos—, estableció una especie de dictadura parlamentaria y un gobierno muy débil formado por tres vocales electos por el término de un año, que debían turnarse en la presidencia por cuatrimestres.⁵⁶ También estableció el Tribunal Superior de Justicia de la Nación.⁵⁷

Por último, proscritas previamente la esclavitud y las castas, declaró los derechos del hombre y del ciudadano.⁵⁸

2. Principios fundamentales del Decreto Constitucional

En todo caso, el ordenamiento constitucional de 1814 descansa en el principio de que la soberanía dimana del pueblo; que el pueblo tiene en todo tiempo el derecho incontestable de establecer la forma de gobierno que más le convenga: alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera; que ninguna nación tiene derecho de impedir a otra el libre uso de su soberanía; que la soberanía es promulgar leyes, aplicarlas y hacer

⁵¹ “Acta de independencia” (Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813 —levantada por Cornelio Ortiz de Zárate, secretario—), en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. V, núm. 91, p. 214.

⁵² “Opinión del Sr. Rayón sobre la publicación del acta de independencia en Chilpancingo”, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. I, núm. 285, p. 875.

⁵³ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, arts. 1o. y 17.

⁵⁴ “Bando del virrey Calleja por el que condena la Constitución de Apatzingán, previa consulta con el real acuerdo” (24 de mayo de 1815), *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, t. IV, núm. 3, 1963, pp. 622-629.

⁵⁵ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Apatzingán, 22 de octubre de 1814, arts. 2o., 3o., 4o., 5o., 9o., 11 y 12.

⁵⁶ *Ibidem*, arts. 44, 103 y 132.

⁵⁷ *Ibidem*, cap. XIV.

⁵⁸ *Ibidem*, arts. 24-40.

justicia; que la seguridad no puede existir sin que la ley fije los límites de los poderes; que se consideran tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley; que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado; que la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común y que, consecuentemente, la ley debe ser igual para todos; que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación; que el pueblo elige a los representantes del Congreso a través de elecciones periódicas, y el Congreso a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Judicial, a reserva de que los magistrados y los jueces sean electos por el pueblo.

El Estado mexicano intenta tomar forma en 1808, se funda en 1810 y se constitucionaliza en 1814, así no haya alcanzado todavía su independencia para proteger y garantizar a los individuos el disfrute y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Tal es su función cardinal. Para eso se crea y no para otra cosa. El Estado es medio y no fin. Por eso, una de sus primeras medidas es la abolición de la esclavitud y la supresión de las castas, así como el reconocimiento de los derechos civiles y de las libertades democráticas a todo el que hubiere nacido en esta tierra, sin distinción de origen racial o social. Todos los habitantes son libres e iguales en derechos. Son ciudadanos todos los nacidos en la nación —sin distinción de ninguna especie— y los extranjeros naturalizados.

Con base en lo anterior, el Decreto Constitucional de 1814 declara que la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas; que los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad son fundamentales; que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de estos derechos, con especial énfasis en las libertades de pensamiento, de expresión y de prensa, de petición, de cultura, de industria y de comercio; que la instrucción pública es necesaria para todos los ciudadanos y que debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder; que la libertad de hablar, discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos; que a ningún ciudadano debe coartársele la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública, y que no debe prohibirse a los ciudadanos ningún género de cultura, industria o comercio.

La misma Constitución de Apatzingán de 1814 establece que todos los individuos tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, siempre que no contravengan la ley. Nadie debe ser privado de la menor porción, sino cuando lo exija la pública necesidad, y en este caso, con derecho a la justa compensación. Por último, este ordenamiento constitucional reconoce los derechos sancionados por las “leyes antiguas”, esto es, los derechos que establecen la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias y demás cuerpos jurídicos vigentes; específicamente, los derechos de la nación —antes representada por el monarca y ahora por el gobierno del pueblo— así como los derechos de los grupos sociales, especialmente los de las comunidades indígenas —no solo en materia de propiedad, sino también de costumbres y gobierno— y los de las corporaciones eclesásticas, y se ordena para este efecto que dichas “leyes antiguas” permanezcan en todo su vigor —salvo las derogadas por el propio Decreto Constitucional—, todas las cuales se irán revisando, depurando y actualizando paulatinamente.⁵⁹

⁵⁹ *Ibidem*, arts. 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 9o., 11, 12, 13, 18, 19, 24, 28, 30, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 48, 103 y 211.